

4290

C1/8824

Abril 10/46

Abril 1946

proy. de Ley mediante el cual se autoriza
al poder ejecutivo la suma de \$200,000.
docientos mil pesos de la moneda
nacional Constituida por la ley
#1259 del 21 de febrero de 1937
6 piezas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1012

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de abril de 1946.

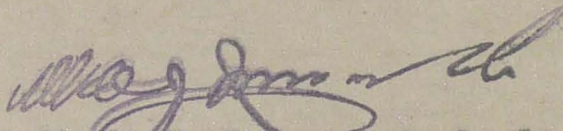
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.2782 de fecha 10 del corriente y del anexo proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la adquisición de doscientos mil pesos (\$200.000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley No. 1259, del 21 de febrero de 1937.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/8825



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2782

Ciudad Trujillo, D.S.D.

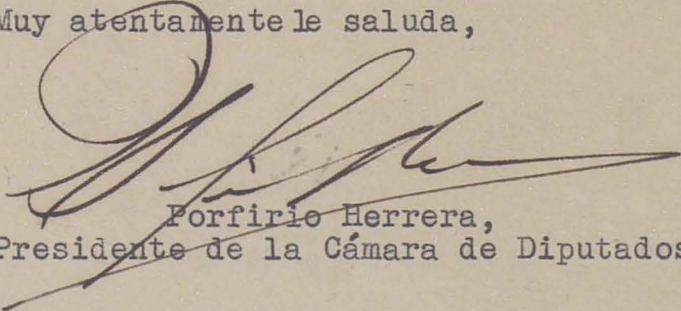
10 ABR 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la acuñación de doscientos mil pesos (\$200,000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley No. 1259, del 21 de Febrero de 1937, en doscientas mil (200,000) monedas del tipo de cincuenta centavos y cuatrocientas mil (400,000) del tipo de veinticinco centavos.-

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

201/8824



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9360

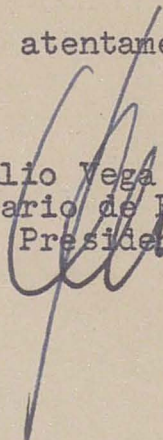
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de abril de 1946.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1011, de fecha 10 del mes en curso, e informarle que la Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de \$200,000.00 de la moneda nacional instituida por la Ley No.1259, del 21 de febrero de 1937, de las denominaciones de veinticinco y cincuenta centavos, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1156.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Battle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc/o.

81/8951

1011

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de abril de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de la
Patria,
SU DESPACHO.

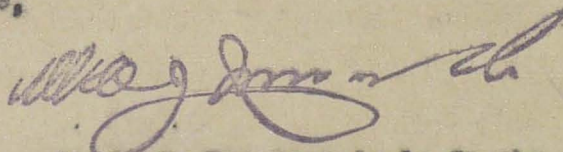
Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la Ley por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley No. 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, distribuidas en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIENT MIL PESOS (\$100.000.00) en doscientas Mil monedas de cincuenta centavos; y

CIENT MIL PESOS (\$100.000.00) en Cuatrocientas Mil monedas de veinticinco centavos.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

91/8950



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) de la moneda nacional instituída por la Ley No. 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en Doscientas Mil monedas de cincuenta centavos; y

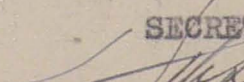
CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en Cuatrocientas Mil monedas de veinticinco centavos.

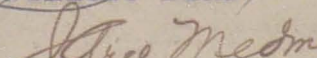
Art. 2.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13 y 14 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art. 3.- La cantidad de monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:


Polibio Díaz


Juan Arce Medina


PRESIDENTE

Porfirio Herrera



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar
un empréstito de préstamos al 5% (cinco por ciento) de la suma de
veinte millones por la ley No. 1227, de fecha 21 de febrero
de 1927, distribuyéndose estos recursos en las siguientes cantidades:

Para el pago (100,000.00) en bonos de mil noventa y
cuatro centavos; y
Para el pago (100,000.00) en obligaciones al tipo de
veintidós centavos.

Art. 2.º - Las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º,
3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º de la ley No. 1227, de fecha 21 de febrero
de 1927, se aplicarán a la moneda que sea emitida de conformidad
con la presente ley.



1.ª LEGISLATURA DE 1926
REGISTRADA con el Núm. 2210
en el folio 20x del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
una hoja escrita en máquina
y en dos espacios interlineales.
M. D. 10 de abril de 1926
M. D. 10 de abril de 1926

Manuel de Jesús
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley No. 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en Doscientas mil monedas de cincuenta centavos;

y

CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en Cuatrocientas Mil monedas de veinticinco centavos.

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13 y 14 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.


Art. 3.- La cantidad de moneda cuya acuñación se autoriza por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Edo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Edos.) Polibio Díaz
Juan Arce Medina

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, D. R., EL DIA...

Art. 1.º - El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la compra de...
Art. 2.º - Las cincocientas toneladas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º...
Art. 3.º - La cantidad de toneladas que se autoriza para la presente ley...
Art. 4.º - La cantidad de toneladas que se autoriza para la presente ley...
Art. 5.º - La cantidad de toneladas que se autoriza para la presente ley...

15 LEGISLATURA Ord. 19 X16

REGISTRADA AL No. 9030

en el folio... del libro letra...

No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

impresionales

Ciudad Trujillo, 19 de Abril 19 X16

de

de

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signature and text at the bottom left.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de \$200.000.00 de la moneda nacional instituida por la Ley No.1259, de fecha 21 de Febrero de 1937.

ASUNTO:

PAGINA NO.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez
Secretario.

[Faint handwritten notes and stamps]
REGISTRADO
SECRETARÍA DE ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA



CONGRESO NACIONAL
de la República Dominicana
del 19 de Mayo de 1907

AGUSTO

PAGINA NO.

[Faint signature]

[Faint text]

15 LEGISLATURA Ord. de 1906

REGISTRADA AL No. 9639

en el folio 7 del libro letra 2

No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20 folios

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1906

[Signature]

de las Oficinas del Senado

